

El Poder Ejecutivo
Nacional

2005 - Año de homenaje a Antonio

591



MESA DE

3 JUN 2005

BUENOS AIRES, -3 JUN 2005

PE 21 16^a

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporando el inciso l) al cuarto párrafo de su Artículo 28, disponiéndose la aplicación de la alícuota diferencial del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general prevista en el mismo, para las ventas, las importaciones definitivas y las locaciones del Artículo 3º, inciso c) de la misma ley, de los siguientes fertilizantes químicos: úrea, fosfato monoamónico, fosfato diamónico, superfosfato simple y superfosfato triple.

Asimismo, con el objeto de que la medida que se propicia no produzca efectos distorsivos, el inciso que se incorpora contempla la aplicación del tratamiento previsto por el Artículo 43 de la ley del tributo para los eventuales saldos a favor que se les generen a los fabricantes o importadores con motivo de la reducción de la alícuota.

Los referidos fertilizantes, que son los más utilizados en la producción agrícola, permiten lograr un equilibrio entre la extracción de nutrientes y la fertilización de nitrógeno y fósforo, necesario para garantizar la sustentabilidad de nuestra agricultura.

Por otra parte, también es importante el empleo de los mencionados productos químicos a los efectos de generar las

M.E. y P.
157

[Handwritten signatures and initials]

El Poder Ejecutivo Nacional

2005 - Año de homenaje a San Martín



condiciones para aumentar la productividad en zonas con suelos pobres, donde los análisis realizados revelan la presencia de insuficientes niveles de fósforo.

Debido a que las operaciones efectuadas por los productores agrícolas están, mayormente, alcanzadas con la tasa diferencial, la absorción de los créditos fiscales derivados de las adquisiciones de fertilizantes se extiende temporalmente ocasionando un aumento de los costos por motivos financieros.

La medida que se impulsa, entonces, pretende reducir tales costos, posibilitando dirigir los recursos liberados hacia un incremento de la producción.

Por otro lado, la proyectada reducción de la tasa del tributo no habrá de ocasionar un impacto significativo en la recaudación, toda vez que los montos dejados de ingresar en la importación, fabricación y venta de fertilizantes químicos habrán de recuperarse cuando los productores agrícolas cuenten con menores créditos fiscales para computar contra sus débitos fiscales, que los que dispondrían en caso de ser aplicable la tasa general.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E. y P.
157

MENSAJE N° 591

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

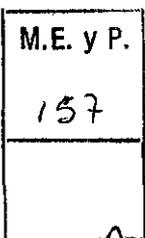
ARTÍCULO 1º.- Incorporase a continuación del inciso k) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"l) Las ventas, las locaciones del inciso c) del Artículo 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto los fertilizantes químicos que se detallan a continuación:

- 1- Úrea.
- 2- Fosfato monoamónico.
- 3- Fosfato diamónico.
- 4- Superfosfato simple.
- 5- Superfosfato triple.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior tendrán el tratamiento previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso e) precedente, respecto del saldo a favor que pudiere originarse con motivo de la realización de los mismos, por el cómputo del crédito fiscal por compra o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, siendo la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN la que deberá tomar la intervención que le compete a efectos de lo dispuesto en el citado cuarto párrafo."

ARTÍCULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín



HC

El Poder Ejecutivo Nacional



Oficial y tendrá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente a dicha publicación.

MC
Handwritten signatures and initials on the left side of the document.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Handwritten signature of Roberto A. Fernandez.

ROBERTO A. FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS

Handwritten signature of Roberto Lavagna.

ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

M.E. y P.
157

Handwritten mark at the bottom center of the page.